

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00191-00

Auto No. 706.

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora NINI ADRIANA LOPEZ MEDINA presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SE ORDENE LA LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, en contra del señor FABIAN ANDRES CHAVEZ ORTIZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora NINI ADRIANA LOPEZ MEDINA, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor FABIAN ANDRES CHAVEZ ORTIZ, sin embargo debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son consecuentes de una previa declaratoria de la existencia de la misma, por lo que dicho documento deber ser congruente con el libelo impetrado.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se omite la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial, es necesario se aclarare tal aspecto, toda vez que la liquidación de la sociedad patrimonial es igualmente consecuente de una previa disolución de la misma.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta e identifica en qué lugar o lugares, se

desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes en el lapso de tiempo que se señala.

Así mismo, en el acápite de notificaciones no se indica la localidad o municipio donde se localiza la dirección física donde puede recibir notificaciones la parte demandada, lo que debe hacerse al tenor del art. 82 del CGP.

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SE ORDENE LA LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora NINI ADRIANA LOPEZ MEDINA.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df11feedff97c2839ed1f629b31ed3e057ab25fbf68a370e04dddab23c65953**

Documento generado en 16/06/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>